



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2021 00045 00**  
Proceso: **EJECUTIVO.**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado: **RICARDO JOSE JAAR ABUDINEN.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la que mediante providencia de fecha abril 20 de 2023, dispuso, entre otros aspectos, declarar infundado el impedimento declarado por la Titular de este Despacho Judicial. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, julio 17 de 2023.

Secretario

**HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa este Despacho Judicial que el impedimento para conocer del mismo declarado a través de auto de fecha junio 8 de 2022, no fue aceptado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, el que mediante proveído de fecha marzo 6 de 2023, resolvió no avocar el conocimiento de este proceso y remitir el expediente al superior para que resolviera sobre el impedimento, el que fue decidido por la Sala Primera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha abril 20 de 2023, la que dispuso, entre otros aspectos, declarar infundado el impedimento declarado por esta Operadora Judicial, y que se remitiera la actuación a este Juzgado para retomar el trámite de este proceso. Ante tal decisión corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y disponer lo pertinente.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de impedimento por la titular del juzgado, se originó en la solicitud de subrogación, la misma se encuentra pendiente por resolver.

**Solicitud de Reconocimiento de Acreedor Subrogatario.**

En fecha 8 de abril de 2022, el doctor Manuel Julian Alzamora Picalua, presentó escrito mediante el cual solicita que se admita la subrogación legal de los derechos perseguidos dentro de este proceso contra los deudores, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado por esa entidad al BANCO DE BOGOTÁ S.A., en atención a lo dispuesto en los artículos 1666, numeral 3 del artículo 1668, inciso 1 del artículo 1670, 2361, y el inciso 1 del artículo 2395 del Código Civil, anexando poder a él otorgado por la señora Martha Patricia Vasquez Rosado, en su condición de representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de dicho Fondo, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, es apoderada especial del mismo con facultades, entre otras, de designar apoderados que representen a dicha sociedad y defiendan sus intereses en procesos judiciales y administrativos.

También fue anexado con el memorial citado en el párrafo anterior escrito suscrito por el señor Libardo Antonio Palacio Paez, quien afirma actuar en calidad de representante legal y/o apoderado especial de BANCO DE BOGOTÁ, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa a recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$94.131.943,00, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por JAAR ABUDINEN RICARDO JOSE, y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, siendo discriminado el pago de la siguiente forma:

- Liquidación N° 140805, Garantía N° 4728571, Pagaré 358358073, Deudor Principal JAAR ABUDINEN RICARDO, ID Deudor 72357105, Nombre Codeudor FORTUNE COOKIE S.A.S. COOKIE JAAR S.A., ID Codeudor 9008601571 9009326683, Fecha Pago Garantía 04.10.2021, Valor Pagado \$37.500.001.
- Liquidación N° 140805, Garantía N° 4764042, Pagaré 358696742, Deudor Principal JAAR ABUDINEN RICARDO, ID Deudor 72357105, Nombre Codeudor FORTUNE COOKIE S.A.S. COOKIE JAAR S.A., ID Codeudor 9008601571 9009326683, Fecha Pago Garantía 04.10.2021, Valor Pagado \$33.611.111.
- Liquidación N° 140805, Garantía N° 5116499, Pagaré 455373602, Deudor Principal JAAR ABUDINEN RICARDO, ID Deudor 72357105, Nombre Codeudor FORTUNE COOKIE S.A.S. COOKIE JAAR S.A., ID Codeudor 9008601571 9009326683, Fecha Pago Garantía 04.10.2021, Valor Pagado \$23.020.831.

Revisada la documentación y suscrita como fue la constancia por parte de la entidad bancaria de haber recibido dicha suma se procede a darle paso a la subrogación solicitada.

Según disposición del artículo 1666 del Código Civil, la Subrogación, es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga. Cuando un tercero le paga al acreedor de la obligación, se subrogan los derechos del acreedor. Teniendo en cuenta que en este caso operó la figura de la subrogación, es procedente tener como nuevo acreedor al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sólo en la proporción del valor pagado a la entidad bancaria respecto de los Pagarés N°358358073, 358696742, y 455373602.

### Solicitud de seguir adelante con la ejecución

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 28 de julio de 2021, además de aportar la constancia de notificación mediante mensaje de datos del demandado, solicitó que se siguiera adelante con la ejecución, frente a lo cual tenemos:

La parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor RICARDO JOSE JAAR ABUDINEN, librando este Despacho Judicial mandamiento de pago el día 26 de marzo de 2021, ordenándose, entre otros aspectos, lo siguiente:

Segundo: Ordenar al demandado **RICARDO JOSÉ JAAR ABUDINEN** identificado con cédula de ciudadanía N°72.357.105, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit.860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré N°9008601571, la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$123.626.905,00) por concepto de capital vencido, más los intereses de moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causado desde el 16 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré N°358358073 la suma de SETENA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$75.000.000,00) por concepto de capital vencido, más la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.440.475,78) por concepto del interés de financiación, causado desde el 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de agosto de 2020 y los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causado desde el 28 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la obligación contenida en el pagaré N°455373602 la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$46.041.661,20) por concepto de capital vencido, más la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.627.416,99) por concepto de interés de financiación causado desde el primero (1°) de noviembre de 2019 hasta el primero (1°) de septiembre de 2020 y los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causado desde el primero (1°) de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- *Por la obligación contenida en el pagaré N°358696742 la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$67.222.222,00) por concepto de capital adeudado, más la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.907.618,69) por concepto del interés de financiación, causado desde el veintinueve (29) de noviembre de 2019 hasta el veintinueve (29) de septiembre de 2020 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causado desde el treinta (30) de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.*

Frente a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, obra en el expediente memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 28 de julio de 2021, por parte del apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante con el que aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en la que consta que enviaron al ejecutado señor RICARDO JOSE JAAR ABUDINEN, al correo electrónico [ibustamante@thecookiejaar.com](mailto:ibustamante@thecookiejaar.com), el que se indicó como de notificación del ejecutado en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 2021-07-14 a las 08:56, la notificación personal – artículo 8 Decreto 806 de 2020, con resultado acuse de recibo 2021-07-14 a las 08:59:13, destinatario abrió la notificación 2021-07-15 a las 09:46:58, y lectura de mensaje 2021-07-15 a las 09:47:14. Se indica en la citada certificación que como anexos al envío fueron adjuntados al mensaje de datos la demanda y sus anexos y el auto de mandamiento de pago.

También obra, constancia, expedida por AM MENSAJES SAS, de notificación física efectuada, conforme el artículo 291 y 292 del Código general del proceso, en la calle 79 # 51 42 Barrio Prado de la ciudad de Barranquilla, dirección que junto con el correo electrónico [ibustamante@thecookiejaar.com](mailto:ibustamante@thecookiejaar.com), fue indicada en la demanda como lugar para notificaciones, efectuada la citación para notificación personal el día 13 de diciembre de 2022, y la notificación por aviso el día 21 de enero de 2023, aclarando que se entiende valida la primera notificación efectuada.

Revisada la notificación electrónica efectuada al demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a través de correo electrónico, se considera que la misma se ajusta a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para el momento del agotamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del ejecutada mediante la remisión de mensaje de datos a su correo electrónico de notificación, sin que se advierta que la demandada haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda, dentro de la oportunidad legal para ello, toda vez que las presentadas el día 9 de mayo de 2023 se rechazan por extemporáneas, mediante auto que se profiere en esta misma fecha; aún, si en gracia de discusión, se considerara la notificación física efectuada en la fecha indicada arriba, conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha abril 20 de 2023, en que resolvió, entre otros aspectos, declarar infundado el impedimento declarado por esta operadora judicial, y en consecuencia retomar el trámite de este proceso.

**Segundo:** Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, como acreedor subrogatario legal, de la obligación contenida en los pagarés N°358358073, 358696742, y 455373602, en la suma de \$94.131.943,00, como parte de los derechos y las costas que dentro de este proceso puedan corresponderle por los derechos subrogados.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor RICARDO JOSE JAAR ABUDINEN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.357.105, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit.860.002.964-4, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha marzo 26 de 2021, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de **\$94.131.943,00**, en relación con las obligaciones ejecutadas en este proceso contenidas en los Pagarés N°358358073, 358696742, y 455373602, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4° literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Sexto:** En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Séptimo:** Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.123.440 y portador de la tarjeta profesional N°48.796 del C. S. de la J, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en los términos y facultades conferidas conforme el poder a él otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3455684, correo electrónico [manueljulianalzamora@hotmail.com](mailto:manueljulianalzamora@hotmail.com).

**Octavo:** Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b722703395e50d35e3fdd1e93c7be1dd136a12fd5ef3e9ec5d82f156b1a7e33**

Documento generado en 18/07/2023 02:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**